

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)**

(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)

cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. **076 2019 00245 00**

Se procede a resolver el recurso de reposición a título de excepciones previas, interpuesto por la curadora *ad litem* del demandado Arquímedes Octavio Romero Moreno y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de debate, contra el auto admisorio calendado 11 de marzo de 2019.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Recibida por reparto la demanda promovida por Gladys Robayo Rocha y Yair Hernández Marín contra Arquímedes Octavio Romero Moreno y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de debate, este Juzgado dispuso el 11 de marzo de 2019 su admisión bajo el trámite del procedimiento verbal sumario.

La profesional en derecho del extremo pasivo, recurrió tal decisión bajo el contexto de interponer la excepción previa enlistada en el numeral 4° del artículo 100 del C.G.P, denominada “[i]ncapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.”, cuyo sustento apuntala al hecho que el señor Arquímedes Octavio Romero Moreno falleció el 16 de noviembre de 2013, es decir, con antelación a la radicación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 100 del Código General del Proceso ha establecido que la parte pasiva dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer las excepciones previas allí señaladas de manera taxativa.

Tal mecanismo procesal está encaminado generalmente a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o inconsistencias procesales, impidiendo la emisión de una decisión de instancia de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto y en casos en los cuales no puede ser subsanada se deberá declarar la terminación de la actuación.

2. Con relación a la excepción previa “[i]ncapacidad o indebida representación del demandante o del demandado” vale la pena señalar que también es causal de inadmisión de la demanda conforme lo establece el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, cuando enseña que “(...) el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”.

3. Ahora, en cuanto a los requisitos de la demanda, estos están contemplados en el canon 82 *ibídem*, los cuales fueron analizados por esta célula judicial previamente a proferir el correspondiente auto admisorio, lo que se produjo luego de haberse inadmitido la misma y constatarse los requisitos exigidos en la norma en comento.

4. En suma, y en criterio de este estrado judicial, en lo referente al sostén de la excepción traída a este estadio, tiene que ver con que el actor indicó desde el inicio de su escrito inicial, que se incoaba una acción declarativa verbal de pertenencia en contra del señor Arquímedes Octavio Romero Moreno, y atendiendo que en la demanda señalaba que desconocían su lugar de notificación, en proveído de 11 de marzo de 2019 se ordenó su emplazamiento.

Sin embargo, tras revisar los argumentos expuestos por la recurrente, así como los documentos aportados, encuentra el despacho que en efecto, no era posible dirigir la demanda contra el mentado accionado, pues, según se lee del Registro Civil de Defunción de aquél, adosado al expediente, se vislumbra que falleció el 16 de noviembre de 2013, es decir, con antelación de más de cinco años a la presentación de la demanda «15 de febrero de 2019», situación que claramente constituye unas anomalías graves, que impiden seguir adelante con el trámite del epígrafe, lo que comporta anular e invalidar todo lo actuado, desde el auto que admitió la demanda (el 11 de marzo de 2019) inclusive.

5. *Ergo*, sin más razones por innecesarias, se invalidará todo lo actuado por este Despacho, a partir del auto que admitió la demanda, adiado 11 de marzo de 2019.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C,
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del auto (inclusive) de fecha 11 de marzo de 2019, que admitió la demanda.

SEGUNDO: De conformidad a lo normado en el canon 90 del Estatuto General del Proceso, INADMITIR la demanda coercitiva adelantada a continuación del juicio declarativo del epígrafe, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- *Ajústese la demanda en lo que refiere al extremo pasivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G. del P, el cual reza a la letra «[c]uando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados».*

NOTIFÍQUESE¹



GINA PAOLA SANABRIA BILBAO

JUEZ

mc

¹ Providencia notificada en estado electrónico #47 A de 24 de octubre de 2023.